



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-18- diez y ocho
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
- 18 -
diez y ocho

Causa No. 542-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito Metropolitano, 24 de junio de 2009, las 18H50.-
VISTOS.- Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente No. 542-2009, remitido mediante Oficio No. 71-JPE-MS-2009 de 22 de Junio de 2009 por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Luis Berzosa Cárdenas, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Popular Democrático (MPD), Listas 15, en contra de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago el viernes 19 de junio de 2009, a las 10h00 sobre resultados de las elecciones de vocales de las Juntas parroquiales rurales del cantón Gualaquiza, parroquia Nueva Tarquí de la Provincia de Morona Santiago. (fjs. 1-2). El recurrente expone como antecedentes para la presentación del recurso: i. Que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 19 de junio de 2009 le notificó con la resolución adoptada por la citada Junta, según la cual en el punto 2 señala que la *"Impugnación presentada por el sr. Franklin Eleucadio Puente Peñaranda, Delegado del Movimiento País Lista 35 de la provincia de Morona Santiago; por cumplir con lo que determina el Art. 88 inciso 2do de la Codificación de las Normas Generales dispuestas para las elecciones en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral la parte impugnaciones de la Guía para los miembros de la Junta Provincial Electoral, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago RESUELVE: Aceptar la impugnación presentada, en lo que se refiere al recuento de voto a voto de las tres juntas del cantón Gualaquiza, parroquia Nueva Tarquí, generar nuevas actas con los nuevos datos, las mismas que son aprobadas por unanimidad por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago" [SIC].* ii. El recurrente manifiesta que apela la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, "...en razón de que los nuevos resultados asignados, alteran los obtenidos en el proceso electoral del 14 de junio de 2009, constantes en las tres actas (0001 masculino, 0001 femenino y 0002 masculino de la parroquia Nueva Tarquí, del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago) de resumen emitidas por las respectivas Juntas Receptoras del Voto". iii. Que los delegados del Movimiento Popular Democrático, Listas 15 "fueron impedidos de participar en el proceso de escrutinio, a pesar de contar con sus respectivas credenciales...". iv. Que les parece "sospechoso el hecho de que se haya abierto, las urnas sin haber de por medio ninguna observación en las actas y peor aún el que asomen otros resultados de los que los vocales y observadores del proceso vieron y avalizaron en las respectivas Juntas Receptoras del Voto". v. Solicita al Tribunal Contencioso Electoral "se deje sin validez lo actuado por la Junta Provincial Electoral y se respete la voluntad popular expresada en las urnas el 14 de junio del 2009". Conocido el recurso interpuesto, este Tribunal considera que ante todo, debe asegurar si es de su competencia tramitarlo y resolverlo. **PRIMERO.- 1)** Si bien el recurrente presenta un recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, del análisis del contenido de su petición y de la documentación que consta en el expediente, se colige que la intención del recurrente fue interponer un recurso de apelación de resultados numéricos, en vía administrativa para ante el Consejo Nacional Electoral. Por tanto, la confusión del recurrente no genera consecuencia jurídica para la aplicación del principio de proporcionalidad conforme ya ha resuelto este Tribunal. **2)** Las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre del 2008, establecen en el literal b) del artículo 17, que procede el recurso contencioso electoral de impugnación, de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. **3)** El artículo 88 inciso segundo de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, señala que: "Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación sin perjuicio de los recursos contenciosos electorales a que hubiere lugar. En la misma codificación, se dispone en el literal e) del artículo 21 que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales: "Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)". En tanto que en el numeral 11 del artículo 19 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, se establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de: "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan". **4)** En

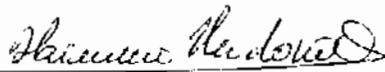
aplicación de lo dispuesto en artículo 31 inciso segundo de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 21 de mayo de 2009, este Tribunal dictó la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, para "aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y al recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales", publicada en el Registro Oficial No. 607 de 8 de junio de 2009. En la citada resolución se dispone en los artículos 2 y 4 que "Art. 2. De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno. Art. 4. De las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales en las que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia". 5) Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes, en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad meramente administrativa, la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias. Así lo establece la Ley Orgánica de Elecciones y las Normas Generales para las Elecciones del 2009, al determinar las específicas atribuciones de las juntas provinciales electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios y durante los procesos electorales. Considérese además, que el organismo ante el cual se impugnan los resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado. Así lo ha determinado en reiteradas ocasiones este Tribunal dentro de las causas Nos. 352-2009, 358-2009, 396-2009, 399-2001 y 401-2009. **SEGUNDO.-** De la revisión del expediente, en lo principal constan: 1) Acta de Notificación Pública y resumen de resultados de las Elecciones Generales realizadas el 14 de junio de 2009 (Vocales Juntas Parroquiales) correspondiente a la Junta Nos. 002 inasculina, 001 masculina del cantón Gualaquiza, parroquia Nueva Tarqui, Provincia de Morona Santiago; Acta de Escrutinio No. 64094 de la Junta Femenina No. 0001 (vocales de Junta Parroquial) del cantón Gualaquiza, parroquia Nueva Tarqui, Provincia de Morona Santiago (fjs. 3-6vta). 2) Resolución S/N de 19 de junio de 2009, correspondiente a resolución de las apelaciones presentadas por los sujetos políticos, dictada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, firmada por la señorita Paola Cazar, Secretaria Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago (fjs. 7-8). 3) Acta de la sesión extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago del domingo 21 de junio de 2009. En el numeral cuatro del acta en mención, la Junta resolvió por unanimidad, en relación al recurso interpuesto por el señor Luis Berzosa, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático, remitir el expediente al Tribunal Contencioso Electoral "...que es el organismo competente para resolver los recursos de apelación, y al cual recurre el peticionario...". 4) Oficio No. 71-JPE-MS-2009 de 22 de junio del 2009, mediante el cual la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Berzosa, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático en Morona Santiago, Listas 15.(f. 14) 5) Providencia de 22 de junio de 2009, las 19h00 dictada por los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente y se incorpora copia certificada de la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el Oficio No. 217-P-TCE-09. (fjs. 15-17). **TERCERO.-** 1) La Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, al momento de conocer y dar trámite al recurso interpuesto por el Director Provincial del Movimiento Popular Democrático en Morona Santiago, Listas 15, erróneamente considera de la lectura del escrito de apelación como aplicables al mismo, las disposiciones contenidas en los artículos 22 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral y el artículo 60 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, que se refieren al "recurso contencioso electoral de apelación", cuyo trámite y requisitos son distintos al recurso de apelación en vía administrativa que corresponde ser tramitado en el órgano electoral competente, esto es el Consejo Nacional Electoral. 2) Este Tribunal considera que es su deber fundamental, el garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la Ley, cuando sean reclamados por los sujetos políticos; y en el presente caso, el derecho a impugnar resoluciones de organismos electorales, que consideren lesivas a sus propios intereses y a los

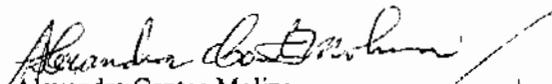


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

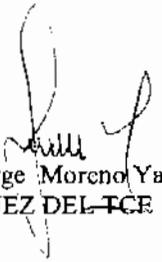
- 19 - Diez y nueve de
TCE
 TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL
 19 -
 Diez y nueve de

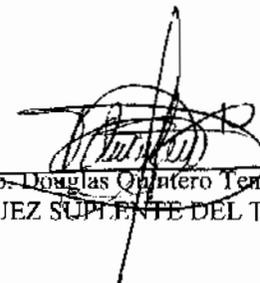
de la organización política que representa. Fundamentado en el principio de proporcionalidad con el que se debe actuar en la tramitación de los procesos, considera necesario subsanar el error cometido por el recurrente al someter su reclamo a conocimiento de un órgano distinto al previsto en las normas electorales, remitiendo el expediente al Consejo Nacional Electoral para que proceda conforme a derecho. Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación de la normativa electoral vigente y de la resolución PLE-TCE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, al no corresponder a la competencia de este Tribunal el conocer la presente causa: 1. Se **INHIBE** de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Luis Berzosa Cárdenas, Director Provincial en Morona Santiago del Movimiento Popular Democrático, Listas 15, en contra de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago de 19 de junio de 2009. 2. Remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite. Dejándose copias certificadas para los archivos de este Tribunal. Notifíquese al recurrente con este auto inhibitorio para que ejerza sus derechos ante dicho órgano electoral y hágase saber del particular a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago. Cúmplase y Notifíquese.


 Dra. Ximena Endara Osejo
 PRESIDENTA (E)


 Dra. Alexandra Cantos Molina
 JUEZA DEL TCE


 Dr. Arturo Deñoso Castellón
 JUEZ DEL TCE


 Dr. Jorge Moreno Yanes
 JUEZ DEL TCE


 Ab. Douglas Quintero Tenorio
 JUEZ SUPLENTE DEL TCE

Certifico, 24 de junio de 2009


 Dr. Richard Ortiz Ortiz
 Secretario General